

PSE-QUEJA-047/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE RAFAEL ÁLVAREZ RAMÍREZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-047/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 7 de marzo de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, quien comparece en su carácter de Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra de Rafael Álvarez Ramírez; y, del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, atribuible de manera directa al ciudadano antes referido, y de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa *in-vigilando* del actuar del primero; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dieciséis de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 0620, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, en contra del ciudadano Rafael Álvarez Ramírez; del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ocotlán, Jalisco; y, del propio Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, atribuible de

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-047/2012

manera directa al ciudadano antes referido, y de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa *in-vigilando* del actuar del primero; conductas que a decir del denunciante son constitutivas de las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 450, párrafo 1, fracción II, todos ellos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día diecisiete de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente PSE-QUEJA-047/2012, ordenándose realizar la verificación del vehículo donde según el dicho del denunciante, se encontraba fijada la propaganda denunciada y requerir a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco para que informara el nombre y domicilio de la persona que resultara ser propietaria del automóvil antes referido.

3º. OFICIO SECRETARÍA DE VIALIDAD. El mismo día, se giró el oficio número 1042/12 de Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, para que informara el nombre y domicilio de la persona que resultara ser propietaria del vehículo donde según el dicho del denunciante, se encontraba fijada la propaganda denunciada.

4º. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha veintiuno de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número D.G.J./D.C./OFICIO No. 1818/2012, signado por el licenciado Ezequiel Cazarez González, en su calidad de Director de lo Contencioso de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con el número de folio 0715, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado en el oficio referido en el punto anterior.

5º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Con fecha veintitrés de febrero, personal de la Dirección Jurídica se constituyó el domicilio del propietario del vehículo donde según el dicho del denunciante, se encontraba la propaganda denunciada, habiéndose levantado la correspondiente acta circunstanciada de dicha diligencia.

6º. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día veinticuatro de febrero, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciado Rafael Álvarez Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

PSE-QUEJA-047/2012

sin que se hubiese ordenado emplazar al Comité Directivo Municipal del instituto político denunciado en Ocotlán, Jalisco; toda vez que el mismo forma parte del Partido Revolucionario Institucional, y al haberse ordenado emplazar a éste, se estaba cumpliendo con el llamamiento al presente procedimiento sancionador especial de todas las partes denunciadas.

7°. OFICIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. El mismo día, se giró el oficio número 1112/12 de Secretaría Ejecutiva, al Partido Revolucionario Institucional, para que informara si el ciudadano Rafael Álvarez Ramírez tenía la calidad de simpatizante, militante o afiliado de dicho instituto político.

8°. EMPLAZAMIENTO. El día veintiocho de febrero, mediante oficios 1113/12, 1114/12 y 1115/12 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el día dos de marzo a las 13:00 trece horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

9°. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha primero de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el licenciado Felix Flores Gómez, en su calidad de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue registrado con el número de folio 0909, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado en el oficio referido en el resultando 7°.

10°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El dos de marzo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante Partido Acción Nacional y el denunciado Partido Revolucionario Institucional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

PSE-QUEJA-047/2012

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

PSE-QUEJA-047/2012

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Rafael Álvarez Ramírez y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"... En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a DENUNCIAR HECHOS que como señalare con precisión, constituyen actos violatorios de los previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Atento a lo señalado por el artículo 472, punto 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES:

1. Nombre del quejoso y domicilio para oír y recibir notificaciones.
Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

II. Documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con la cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

III. En términos del artículo 446, párrafo 1, fracción II y IV, 471 párrafo 1 fracciones I, II, III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la denuncia y solicitud de inicio del procedimiento sancionador especial, se presenta en contra de:

a) Del C. Rafael Álvarez Ramírez, por hechos propios y por la culpa in vigilando atribuible al Partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, y Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Ocotlán de Jalisco respecto de los hechos que se señalan más adelante y que violentan las reglas estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

- Al C. Rafael Álvarez Ramírez en la firma marcada con el número 229 de la calle Jalisco en la Colonia Centro de Ocotlán de Jalisco.
- Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.
- Comité Directivo Municipal Del Partido Revolucionario Institucional en Ocotlán Jalisco, en la Calle Morelos número 439 Colonia Centro en Ocotlán Jalisco.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

La denuncia que nos ocupa, se presenta por actos atribuidos al ciudadano **Rafael Álvarez Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional** por la conducta denunciada consistente en:

○ **La realización de actos anticipados de campaña**, mediante la publicidad colocada de manera dolosa en el vehículo particular y propiedad del ahora denunciado y con el cual realiza recorridos diarios a efecto de promocionar de manera ilegal y anticipada al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual evidencia claras intenciones de posicionar al referido instituto político en las preferencias del electorado jalisciense de manera anticipada al inicio del periodo de las campañas que para tal efecto establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encuadrándose con ello, la violación contemplada por el artículo 450, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para lo cual me permito describir los elementos de la conducta denunciada

○ **Actos anticipados de campaña (Propaganda en camioneta causando gran impacto en la sociedad por la cobertura y frecuencia en la realización de recorridos).**

▪ **Ubicación:** En el Distrito 15, Municipio de Ocotlán y sus alrededores desde el día 17 de Julio del año inmediato anterior, se difunde la propaganda electoral mediante la colocación de los colores y logotipo oficial en una camioneta tipo van, marca GMC, que cuenta con las placas de circulación JGG-4829 del Estado de Jalisco, y a la cual además le pintaron en la parte trasera la leyenda "Vota Así... de Julio" y a un costado el Logotipo del Partido Revolucionario Institucional, tachando por dos líneas transversales con la cual se promociona e induce a la ciudadanía al voto a favor del Partido Político ahora denunciado.

El referido vehículo es circulado por las principales calles de la zona centro de Ocotlán y durante la mañana y tarde estacionado en las calles aledañas al primer cuadro de la ciudad. Para después por la tarde y noche realizar recorridos por diferentes colonias de la ciudad de Ocotlán, Jalisco.

Descripción de la publicidad:

PSE-QUEJA-047/2012

Camioneta modelo atrasado marca GMC, placas JGG-4829 del Estado de Jalisco, en la que se observa se encuentra pintada en tres tonalidades de blanco, verde y rojo, en el costado derecho se observa el logotipo del partido que se puede leer PRI, en la parte trasera se observa la leyenda "2012 2015", el logotipo del partido PRI induciendo al voto, toda vez que se encuentra cruzado con el tono negro, seguido de la leyenda "Vota así de Julio"

*Lo que incumple con lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco respecto del inicio de los actos de campaña ya que la propaganda denunciada encuadra en lo señalado por el artículo 6 del **Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, que a la letra refiere:*

Artículo 6
(Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Del análisis del caso concreto, se transgrede el artículo 255 párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

En consecuencia la comisión de los actos denunciados se configuran como actos anticipados de campaña y conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículos 230 párrafo 3, 255, párrafo 1, 2 y 3, 447, párrafo 1, fracciones I y 5, 450, párrafo 1 fracción I, todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto resultara necesario establecer que el partido político denunciado también puede incurrir en violaciones a la normatividad

electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la **culpa in vigilando**, toda vez que bajo su premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los diligentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas de distintas (en el presente caso sus precandidatos)**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán cumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración los siguientes criterios:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

De igual forma, sirve de ilustración para esta autoridad, en el presente caso denunciado, los siguientes criterios:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. (Se transcribe)

PSE-QUEJA-047/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Al respecto resulta dable establecer el marco jurídico que regula los actos de campaña, la propaganda de campaña, así como aquel que refiere las prohibiciones para la realización de este tipo de propaganda y actos de manera previa al inicio del periodo oficial de campaña y en consecuencia las infracciones que se actualizan por la comisión de dichas conductas.

Del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

"...Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 261 (Se transcribe)

Artículo 263 (Se transcribe)

Artículo 264 (Se transcribe)

Artículo 449 (Se transcribe)

Del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 6 (Se transcribe)

Ahora bien, y de conformidad con la fundamentación antes referida, la conducta denunciada encuadrada en la comisión de infracciones

cometidas por el ahora denunciado, al realizar actos anticipados de campaña mediante la rotulación de una camioneta particular, para realizar la propaganda electoral de campaña de manera anticipada, y con la cual se intenta inducir al electorado para que vote a favor del Partido Revolucionario Institucional, el día de la próxima jornada electoral.

Así mismo, la referida propaganda contiene leyendas que pretenden influir en el ánimo de la población de Ocotlán, Jalisco, al señalarles que voten por el referido instituto político en el mes de julio, por lo que dicha propaganda resulta violatoria de la normatividad electoral vigente.

Razones las anteriores, por las cuales esta autoridad una vez seguido el procedimiento Administrativo Sancionador Especial pro todas sus etapas, deberá sancionar al denunciado y al Partido Revolucionario Institucional.

VI. Medidas Cautelares:

Único: Ordene a los ahora denunciados que de manera inmediata suspender la realización de actos anticipados de campaña que aquí se denuncian y están siendo realizados mediante la colocación de propaganda en la camioneta modelo atrasado marca GMC, placas JGG-4829 del Estado de Jalisco, en la que se observa se encuentra pintada en tres totalidades blanco, verde y rojo, en el costado derecho se observa el logotipo del partido que se puede leer PRI, en la parte trasera se observa la leyenda "2012 2015", el logotipo del partido PRI induciendo al voto, toda vez que se encuentra cruzado con el tono negro, seguido de la leyenda "Vota así de Julio"

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

1. Documental Privada. Consiste en 3 fotografías donde se observa la camioneta descrita, esta probanza tiene relación directa con el punto IV de hechos, **con las cuales acredita que el C. Rafael Álvarez Ramírez**

y el partido político denunciado incurren en una violación grave a la normatividad electoral, el primero como propietario y poseedor del vehículo que contiene la propaganda denunciada.

2. Presuncional Legal y Humana- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3. Instrumental De Actuaciones.- consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se transmiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador especial y favorezcan a los intereses de mi representado.

Adminiculados los elementos del ofertado, ésta H. Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471, 472, 743, 474 y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Las conductas ilícitas antes señaladas, y por estar ajustado a derecho, respetuosamente.

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos del **C. RAFAEL ALVAREZ RAMIREZ**, por hechos propios, y al **Partido Revolucionario Institucional y Comité Directivo Municipal Del Partido Revolucionario Institucional en Ocotlan Jalisco** por la culpa in vigilando atento al buen criterio de está H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulte pertinente conforme a lo señalado por el artículo 458, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco..."

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciante a través de su Consejero Suplente Representante ante el Consejo General, manifestó en la etapa de

PSE-QUEJA-047/2012

resumen de los hechos y relación de pruebas, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“Me presento a ratificar la denuncia de hechos registrada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-047/2012, por actos atribuidos al C. Rafael Álvarez Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa in-vigilando en relación a sus simpatizantes, conducta denunciada consistente en la realización de actos anticipados de campaña mediante la publicidad colocada y pintada de manera dolosa en el vehículo particular propiedad del ahora denunciado y con la cual realizan recorridos diarios a efecto de promocionar de manera ilegal y anticipada al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual evidencia claras intenciones de posicionar al referido instituto político en las preferencias electorales de manera anticipada al inicio del periodo de las campañas que para tal efecto establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encuadrándose con ello la violación contemplada por el artículo 450, párrafo 1, fracción II del Código Electoral.

El referido vehículo es circulado por las principales calles de la zona centro del municipio de Ocotlán, y estacionado en las calles aledañas al primer cuadro de la referida ciudad, esto desde el día diecisiete de julio de dos mil diez, difundiendo propaganda electoral mediante la colocación de los colores y logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional en una camioneta tipo Van, marca GMC, que cuenta con las placas de circulación JGG-4829 del Estado de Jalisco, misma que cuenta con la leyenda en la parte trasera de ‘vota así... de julio 2012-2014’ y a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional tachado por dos líneas transversales con las cuales inducen al voto a la ciudadanía en favor del partido político ahora denunciado y en obvio de razón por las fechas ahí pintadas, refiriéndose al presente proceso electoral. Asimismo, por un costado de la camioneta referida se encuentra en una ventana de la parte trasera, el logotipo con los colores oficiales del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior incumple con lo establecido en el Código Electoral respecto del inicio de actos de campaña, ya que la propaganda denunciada encuadra en lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, que a la letra refiere:

'Artículo 6.

...

e) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso local.

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

II. ...

b) Actos anticipados de campaña: se consideran como tales el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.'

Del análisis del caso en concreto, se transgrede el artículo 255, párrafo 3 y en consecuencia la comisión de los actos denunciados se configuran como actos anticipados de campaña y conculcan con el principio de equidad en la contienda previstos por los artículos 230, párrafo 3, 255, párrafo 1, 2 y 3, 447, párrafo 1, fracciones I y V, 450,

PSE-QUEJA-047/2012

párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo y por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional resulta necesario establecer que incurre en la violación a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in-vigilando, toda vez que bajo esta premisa se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y simpatizantes, y además de las personas relacionadas con sus actividades y por ende responde de la conducta de éstas con independencia de la responsabilidad que corresponda a casa sujeto en lo particular que puede ser solo interna a la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior como es el caso que nos ocupa que la camioneta o vehículo denunciado es obvio que es propiedad de un simpatizante del Partido Revolucionario Institucional toda vez que le invirtió dinero y esfuerzo en un bien mueble de su propiedad.

Por último, solicito se me tenga presentando nuevamente las documentales privadas consistentes en 3 fotografías en blanco y negro, las cuales obran a color en la denuncia de hechos que nos ocupa. Que es todo lo que tengo que manifestar.”

Por su parte, el mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“Que en vía de alegatos manifiesto lo siguiente: que por lo que ve al denunciado Rafael Álvarez Ramírez, según consta en el expediente del procedimiento especial que nos ocupa, fue emplazado por medio del C. Cristián Ramírez Álvarez, solicitando en este momento que se tengan por ciertos los hechos denunciados en virtud de que no se presentó a desmentir los mismos, lo anterior en virtud de que como obra en autos, existe el oficio número DGJ/DC/OFICIO No. 1818/2012, mediante el cual el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Vialidad y Transporte señala que el vehículo denunciado se encuentra registrado a nombre del C. Rafael Álvarez Ramírez, así mismo, del acta circunstanciada levantada por este Instituto se desprende la existencia de la camioneta materia de la denunciad de hechos que nos ocupa en

PSE-QUEJA-047/2012

la cual en las fotos que se anexan a dicha acta, coinciden con la prueba técnica ofrecida y aceptada en esta audiencia tanto en los colores de la misma como en las placas que inicialmente se denunciaron del vehículo.

Por lo que ve a lo señalado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala que podría ser una camioneta de otro estado, queda probado con el oficio en mención de la Secretaría de Vialidad que la misma pertenece a este estado y que queda demostrado el modo, tiempo y lugar con el acta circunstanciada levantada por este Instituto.

Que si bien es cierto no se encontró el vehículo en el domicilio que se señaló en la denuncia de hechos, también lo es que el vehículo se encontró en un domicilio perteneciente al municipio de Ocotlán, Jalisco.

En virtud de lo anterior, solicito se le tenga al Partido Revolucionario Institucional como responsable de sus simpatizantes en virtud de la culpa in-vigilando. Que es todo lo que tengo que manifestar.”

VII. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, que fue el único denunciado que compareció a la audiencia, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó a través de su apoderado en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado argumentó lo siguiente:

“Que en este momento se me tenga ratificando en toda y cada una de sus partes el escrito signado por el licenciado Felix Flores Gómez y recibido por la Oficina lía de Partes de este Instituto, al cual le corresponde el número de folio 0979 y del cual se desprenden la contestación de la demanda que para mayor abundamiento se me tenga manifestando que el partido que represento niega los hechos narrados por el impetrante ya que en todo caso de ser ciertos los hechos que narra, el responsable de los promocionales que señala se

difunden en una camioneta sería a cargo del demandado principal el C. Rafael Álvarez Ramírez, tomando en cuenta y consideración que del escrito de cuenta de denuncia no se desprende modo, tiempo y lugar de los promocionales materia de la queja, necesarios para demostrar el dicho que pretende. Asimismo, de las pruebas que ofrece no son suficientes para demostrar la supuesta violación que señala en su queja, ya que la simple prueba que ofrece como documental privada no es suficiente, ya que las fotografías a que hace referencia en dicha prueba únicamente se percibe la camioneta con el promocional, pero no podemos tener la certeza del lugar en que se encuentra. Tampoco podemos decir el tiempo o el momento en que fueron tomadas por lo que al no demostrarse el tiempo y lugar no se puede argumentar que haya sido una violación cometida dentro del estado de Jalisco, ya que la ciudad de Ocotlán se encuentra en la frontera con el vecino estado de Michoacán, que pudiera darse el caso que la misma o la señalada camioneta esté del otro lado de la frontera de Jalisco. Que igualmente, es natural que en esos lugares circulen vehículos con placas del estado de Michoacán en el estado de Jalisco y viceversa en el estado de Michoacán circulen vehículos con placas del estado de Jalisco, por lo que las pruebas que oferta el denunciante no son suficientes para demostrar su dicho. Y aunado a los oficios recibidos a este Instituto por el licenciado Felix Flores Gómez Consejero Representante Propietario del partido que represento ante esta autoridad, y del que asimismo acompaña un oficio signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, del que se desprende que el demandado Rafael Álvarez Ramírez admiculado con el oficio signado por el licenciado Ernesto Villanueva Lomelí, Secretario del Padrón Priista, del partido que represento, se desprende lo siguiente 'después de verificar los registros del Padrón Priista, a la fecha del veintiocho de febrero de dos mil doce, no se encuentra registro alguno que coincida con el nombre de Rafael Álvarez Ramírez', con esa argumentación se le deberá de responsabilizar de los hechos al denunciado Rafael Álvarez Ramírez por ser actos cometidos solamente por él y del cual no tenemos, o negamos, relación alguna, por lo que se le deberá de responsabilizar solamente a el y se me tengan ofreciendo las pruebas de descargo que se desprenden del escrito de cuenta, que asimismo, al no ser miembro de nuestro partido solicito en este momento se gire oficio a los demás partidos políticos registrados en este Instituto para

PSE-QUEJA-047/2012

que informen si el denunciado Rafael Álvarez Ramírez es miembro de cualquiera de los partidos políticos registrados en este Instituto. Que es todo de momento lo que tengo que manifestar.”

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, ratificó el escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del instituto político antes mencionado, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

a) **Pruebas con valor indiciario.**

Previo a contestar los hechos es decir, que el Partido Revolucionario Institucional niega los mismos, toda vez que ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas camioneta, a) contenga los elementos que supuestamente el actor comenta ya que la copia fotostática puedo haber sido editada, e) se encuentre en circulación, c) bueno si quiera se tiene certeza que se encuentra en el Estado de Jalisco, toda vez que no hay certeza ni se acredita primeramente las circunstancias de modo tiempo y lugar como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de una copia fotostática de una supuesta fotografía, la misma tiene valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

Nos debe pasar por alto que las copias fotostáticas se encuentran consideradas como “pruebas indiciarias”, mismas han sido reconocidas únicamente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la copia fotostática, permita que su contenido puede estar incluso editado por el propio partido actor, con base en su intención de lo que supuestamente pretende acreditar, por lo que no puede dársele un valor pleno.

PSE-QUEJA-047/2012

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivando de la edición de la que puede ser objeto.

La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las manifestaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

b) Contestación al hecho, argumento y fundamento denunciado.

En importante precisar que en el numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCI" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis referente a un acto anticipado de campaña, partiendo de una premisa falsa consistente en considerar que la **propaganda política y la propaganda electoral** son lo mismo.

Puesto que la propaganda que supuestamente denuncia es propaganda electoral que de conformidad artículo 6 primer párrafo, fracción f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la cual a la letra reza.

...Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En razón de lo anterior, como se desprende del artículo antes citado las (sic) sujetos susceptibles de producir y difundir estas son los partidos **A) PARTIDOS POLÍTICOS, B) CANDIDATOS REGISTRADOS** aunado a que el propósito de la misma debe ser **PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS**” ay en el caso concreto es un ciudadano quien se basa en la libertad de cualquier ciudadano de manifestar sus ideas políticas y puede hacerlo todo el tiempo, donde el único límite que tiene es no contratar en propaganda radio y televisión.

En ese caso tenemos que no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de un ciudadano en ejercicio de su derecho de expresión y de manifestación política.

Aunado a la anterior con mayoría de razón es evidente que no puede configurarse el acto anticipado se campaña, puesto que de la definición que señala el Reglamento de Quejas y denuncias en su artículo 6, fracción II, inciso b)...

Toda vez que el numeral antes transcrito se desprende que solo se configura cuando las supuestas imágenes y publicaciones que manifiesta el actor, son generados por los Partidos Políticos, Militantes, Voceros y Candidatos, por tanto estos los únicos sujetos, que pueden configurarse el acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por el C. Rafael Álvarez Ramírez, no puede ser considerada un acto anticipado de campaña, derivado de que en ningún momento se acredita que con la supuesta acción: a) promueva un candidato o busca el voto a favor de la misma; ni mucho menos se acreditan los elementos necesarios para configurar el acto anticipado de campaña estos son **temporal, personal y subjetivo**.

Adicionalmente, deben considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia de política que consagra los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, preceptúan:

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo 6. (Se transcribe)

Artículo 7. (Se transcribe)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículos 13. (Se transcribe)

Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

Artículo 1. (Se transcribe)

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativas a los derechos humanos no solo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer, en todo tiempo, la protección, más amplia de los derechos fundamentales.

Bajo esta óptica, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deben estimar que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, las manifestaciones políticas que emitan los ciudadanos no implican un acto anticipado de campaña.

Puede concluirse entonces que la jurisprudencia y la doctrina reconoce a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la

formación de una opción pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.

c) Calidad de Garante.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, dirigentes a incluso terceros, del análisis de las constancias, así como de los argumentos dados con antelación en este escrito, al no estar demostrada ninguna infracción a la norma electoral, tampoco se actualiza la supuesta culpa in vigilando denunciada.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

El suscrito objeto al alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formulase razonamientos en los que se explique las administraciones de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada considerando que las expresiones denunciadas por el partido no contienen ni acreditan los elementos temporal, y personal necesarios para la existencia de un acto anticipado de campaña, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

PRUEBAS

PSE-QUEJA-047/2012

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca mis intereses."

Así mismo, el mismo denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que contrario a lo que manifiesta el representante del partido actor, en ningún momento se señaló que el vehículo materia de la presente queja sea o tenga placas de otro estado, ya que lo que se manifestó fue que el vehículo pudiera estar circulando en otro estado. Asimismo se me tenga haciendo el señalamiento que como consta en actuaciones y de acuerdo al acta circunstanciada levantada el día 23 de febrero del presente año, se desprende el hecho de que el vehículo materia de la presente queja se encontró en la municipalidad de Ocotlán, pero que así mismo la misma no contiene los logotipos del partido, lo anterior es prueba más que suficiente de que no existe violación alguna por lo que deberá de sobreseerse el presente procedimiento ya que no hay materia de la queja.

Por otro lado, solicito se me expidan copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado en virtud de ser necesarias para una denuncia criminal ya que como se puede apreciar el partido actor pretendió sorprender la buena fe de este Instituto, ya que las fotografías tomadas por este Instituto difieren totalmente con las presentadas por el partido actor, ya que las mismas pudieran estar trucadas lo que constituye un delito al presentarlas como pruebas ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones; se me tenga haciendo mío el escrito presentado por Felix Flores Gómez en fía de alegatos. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Y en el escrito referido en dicha etapa, se señala:

"ALEGATOS:

En cuanto a los HECHOS:

a) No existe prueba plena de la existencia de la supuesta propaganda contenida en el vehículo materia de la presente queja, toda vez que al tratarse de una copia simple, puede ser objeto de edición.

b) El hecho denunciado se fundamenta en copias fotostáticas simple, la cual tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculada con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y ese tenor debe valorarse.

c) El denunciado no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, Ya que no se encuentra con la certeza, de que la camioneta tenga el contenido que la actora supuestamente señala, que aun se encuentre en circulación la el vehículo y siquiera haya certeza de que el vehículo se encuentre en este Estado.

d) Sin lugar a conceder que existiera el vehículo y su contenido, el mismo no puede ser clasificado como propaganda electoral, puesto que en ninguna hipótesis señala que un ciudadano puede configurar este tipo de propaganda, es decir, el sujeto.

e) Sin lugar a conceder que existiera el vehículo y su contenido, de existir se trata de una manifestación de ideología política de un ciudadano que en ningún momento, se trata de una propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

f) Independientemente de lo anterior, estamos hablando de una denuncia referente al género periodístico, en ese tenor la supuesta acción desplegada por el C. Rafael Álvarez Ramírez, no puede ser considerado un acto anticipado de campaña, derivado de que en ningún momento se acredita que con la supuesta acción: a) promueva un candidatura o busca el voto a favor de la misma: ni mucho menos se acreditan lo elementos necesarios para configurar el acto anticipado de campaña estos con **temporal, personal y subjetivo**.

PSE-QUEJA-047/2012

g) *En todo caso, lo que realizó el C. RAFAEL ÁLVAREZ RAMÍREZ fue ejercer su derecho de libertad de expresión política de manera plena y con base en lo (sic) límites constitucionales.*

h) *Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículo 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, preceptúan:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. (Se transcribe)

Artículo 7. (Se transcribe)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS.

Artículo 13. (Se transcribe)

i) *Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución federal, el cual dispone ahora expresamente:*

Artículo 1. (Se transcribe)

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativas a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, consistente en promover,

PSE-QUEJA-047/2012

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no constituyen actos anticipados de campaña por lo que se deberá ordenar desechar la presente queja.”

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en:

- Actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Rafael Álvarez Ramírez en favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Culpa *in-vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, respecto del actuar del denunciado Rafael Álvarez Ramírez.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Rafael Álvarez Ramírez y Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

PSE-QUEJA-047/2012

a) El quejoso Partido Acción Nacional, a través de su representante Jose Antonio Elvira de la Torre, en su escrito inicial de denuncia ofertó tres probanzas las cuales fueron relacionadas en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

“1. Documental Privada. Consiste en 3 fotografías donde se observa el camioneta (sic) descrita, esta probanza tiene relación directa con el punto IV de hechos, con las cuales se acredita que el C. Rafael Álvarez Ramírez y el partido político denunciado incurren en una violación grave a la normatividad electoral, el primero como propietario y poseedor del vehículo que contiene la propaganda denunciada”; prueba de la cual se desprende lo siguiente:



Cabe mencionar que la probanza anterior fue admitida como una PRUEBA TÉCNICA, no así como una documental privada que es en los términos en que fue ofrecida, toda vez que al consistir en tres fotografías, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; elemento

PSE-QUEJA-047/2012

de convicción, al que se le otorga valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, que fue el único denunciado que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su apoderado licenciado Eugenio Tabares Ruiz, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofreció prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN*", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los resultandos 2°, 3°, y 7°, practicó diversas diligencias de verificación y requirió información a algunos entes públicos, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en los resultandos 4°, 5° y 9°, obtuvo los elementos siguientes:

- Oficio número D.G.J./D.C./OFICIO No. 1818/2012, presentado por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Vialidad y Transporte del

PSE-QUEJA-047/2012

Estado de Jalisco, el día veintiuno de febrero de dos mil doce, registrado con el folio número 0715; documento del que se desprende:

"D.G.J./D.C./OFICIO No. 1818/2012

Guadalajara, Jalisco, 21 de febrero de 2012

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano
C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y
de Participación Ciudadana
Presente.

Por acuerdo del Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado y en atención al oficio No. **1042/12**, derivado del Expediente No. **PSE-QUEJA-047/2012**, me permito hacer de su conocimiento, que una vez consultado en el padrón de vehículos del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF) de la Secretaría de Finanzas, le informo que las placas de circulación **JGG-4829** del Estado de Jalisco pertenece al vehículo marca General Motors, línea Vandura, modelo 1994, serie 1GDEG25K5RF526332, registrado a nombre de **RAFAEL ALVAREZ RAMIREZ** con domicilio en calle Jalisco No. 229 en el municipio de Ocotlán, Jalisco.

Adjunto al presente, le envío una papeleta simple de Reporte de Control Vehicular.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente

Lic. Ezequiel Cazarez González
Director de lo Contencioso"

El documento referido en dicho oficio, señala:

"Gobierno del Estado de Jalisco
Secretaría de Finanzas
Sistema Integral de Información Financiera

PSE-QUEJA-047/2012

Reporte de Control Vehicular

Placa JGG4829
Placa Ant. 0179580
Reg. Fed. Veh.
Num. Motor H EN USA
Num. Serie 1GDEG25K5RF526332
Modelo MODELO 1994
Combustible GASOLINA

Dig. Identifica. FRONTERIZOS
Marca General Motors
Línea Vandura
Versión VAN 4PTAS. 8 CIL.
Clase AUTOMÓVIL
Tipo de Placa AUTOMOVILES
Servicio PARTICULAR
Uso PARTICULAR

Procedencia Procedencia EXTRANJERO Fecha Reg. 24/10/2006 00:00:00 Doc. Reg. Pedimento de Importación Plantas Armadoras Num. Doct. 62435126014567 Agencia	Factura Fecha 01/01/1994 Num. Factura 90929440 Valor \$1.00 Cve. Vehicular 3036501 Puertas 4 Capacidad Centímetros Cilindros 8 Pasajeros 7
---	--

Propietario Nombre RAFAEL ÁLVAREZ RAMÍREZ R.F.C.: Estado: JALISCO Municipio: OCOTLÁN Localidad: OCOTLÁN Domicilio: JALISCO 229 Tel 9221608

Movimientos

- 4 Emisión de Tarjeta de Circulación 10/04/2008 RECAUDADORA 000 José Corona Solórzano
- 3 Afectación de Refrendo del año: 2008 en Pago de Dotación 14/03/2008 Ocotlán Gilberto González Medina
- 2 Placa Nueva: JGG4829 14/03/2008 Ocotlán Gilberto González Medina
- 1 C.I.P./Alta Vehicular USADOS 14/03/2008 Ocotlán Gilberto González Medina"

A los documentos antes referidos, al consistir en documentales públicas en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de

PSE-QUEJA-047/2012

documentos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, este órgano colegiado les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que genera certeza y convicción exclusivamente respecto de la existencia de un vehículo marca General Motors, línea Vandura, modelo 1994, con placas de circulación JGG-4829 del Estado de Jalisco, el cual se encuentra registrado a nombre del Rafael Álvarez Ramírez.

- Diligencia de verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica el día veintitrés de febrero de dos mil doce, respecto del vehículo señalado por el denunciante, de la que se desprende:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE OCOTLÁN, JALISCO; CON FECHA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

SIENDO LAS 14:15 CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO 229 DOSCIENTOS VEINTINUEVE DE LA CALLE JALISCO EN LA COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO; CERCIORÁNDOME QUE DICHO DOMICILIO CORRESPONDE AL SEÑOR RAFAEL ÁLVAREZ RAMÍREZ, SEÑALADO EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, NO OBSERVANDO EL VEHÍCULO EN EL DOMICILIO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDIMOS A RETIRARNOS Y AL IR CIRCULANDO POR LAS CALLES DE LA CIUDAD EN LA AVENIDA FRANCISCO ZARCO ESQUINA CON LA CALLE ALFREDO GOMEZ A, DENTRO DE UN TERRENO, EN LA COLONIA PRIMAVERA, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO; MISMAS QUE SE

PSE-QUEJA-047/2012

APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; ME PERCATE DE LA EXISTENCIA DEL VEHÍCULO, REFERIDO EN EL ACUERDO ANTES MENCIONADO, UNA CAMIONETA TIPO VAN, MARCA GMC, QUE CUENTA CON LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN JGG-4829 DEL ESTADO DE JALISCO, EN COLORES BLANCO, VERDE Y ROJO, CON EL SÍMBOLO DE PESOS EN LOS CRISTALES DELANTEROS Y TRASERO, TAL Y COMO SE APRECIA DE LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR OCHO FOTOGRAFÍAS DE LA CAMIONETA ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN 02 DOS FOJAS Y 08 OCHO ANEXOS, EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2012 DE DOS MIL DOCE, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

A dicha acta se agregaron las siguientes fotografías:



PSE-QUEJA-047/2012



Al acta antes referida, al consistir en una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que genera certeza y convicción respecto existencia de un vehículo marca General Motors, tipo Van, con placas de circulación JGG-4829 del Estado de Jalisco, pintado en colores blanco, verde y rojo.

PSE-QUEJA-047/2012

- Escrito presentado por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, el día primero de marzo de dos mil doce, registrado con el folio número 0909; documento del que se desprende:

"PRI
Jalisco
La Fuerza de México

EXPEDIENTE
PSE-QUEJA-047/2012

MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLORZANO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE:

*En atención a su oficio número 1112/2012, de fecha 24 de febrero del presente año, se me tanga informando que dentro de los registros no se encuentran el nombre que coincida con el **C. RAFAEL ÁLVAREZ RAMÍREZ**, por lo no se encuentra registrado en el padrón del Instituto Político que represento, por lo anterior se me tanga cumplimentando el oficio de referencia.*

Para mejor promover se me tenga anexando los oficios signados por Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del P.R.I. en Jalisco y del Secretario de Padrón del Comité Directivo Estatal del P.R.I. EN Jalisco, del que se desprende la información proporcionada. Lo anterior para los efectos legales que diera lugar.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
GUADALAJARA, JALISCO, A 29 DE FEBRERO DE 2012.

LIC. FÉLIX FLORES GÓMEZ
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL."

PSE-QUEJA-047/2012

Los documentos referidos en dicho escrito, señalan:

"Of. UTI-PRI/021/2012

*LIC. ERNESTO VILLANUEVA LOMELI
TITULAR DE REGISTRO PARTIDARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN JALISCO.
PRESENTE*

*Por instrucciones del Lic. Rafael González Pimienta Presidente del Comité Directivo Estatal, por medio del presente oficio solicito sea tan amable de informar si entre los archivos que se encuentran a su resguardo aparece como afiliado a nuestro partido político, en cualquiera de sus categorías el C. **RAFAEL ÁLVAREZ RAMÍREZ**, en base al requerimiento que realiza al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como consta en el oficio número 112/11 signado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, dentro del expediente PSO-QUEJA.-047/2012, del que se anexa copia simple del referido oficio y su acuerdo.*

Lo anterior para estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento al requerimiento dentro del término establecido.

Me despido no sin antes reiterarle la más alta de mis consideraciones y ponerme a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
Guadalajara Jal., Febrero de 2012.

LIC. BENJAMIN GUERRERO CORDERO
Titular de la Unidad de Transparencia
del CDE del PRI en JALISCO."

"Comité Directivo Estatal

PSE-QUEJA-047/2012

Secretaría de Padrón Priista

SPP/009/2012

Guadalajara, Jalisco a 28 de Febrero de 2012

LIC. BENJAMÍN GUERRERO CORDENRO
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
del Comité Directivo Estatal

Me refiero al **Oficio UTI-PRI/021/2012**, de fecha **28 de febrero de 2012**, que fue entregado a esta Secretaría a mi cargo, el día 28 de febrero signado por usted, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal, en donde refiere el **Oficio 1112/2012**, signado por el **Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que refiere:

"...si el ciudadano Rafael Álvarez Ramírez. Tiene la calidad ante dicho Instituto Político como, simpatizante, militante, o afiliado y en caso positivo remita a este organismo electoral la constancia que lo acredite."

Por lo que, con base en lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 69, numeral 5, inciso b), Fracción II, así como por el Artículo 70, ambos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública, se da respuesta en tiempo y forma al solicitante.

RESPUESTA:

Después de verificar los registros del Padrón Priista, a la fecha del 28 de febrero de 2012, no se encuentra registro alguno que coincida con el nombre de RAFAEL ÁLVAREZ RAMÍREZ.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

Lic. Ernesto Villanueva Lomelí

PSE-QUEJA-047/2012

Secretario de Padrón Priista

C.c. LIC. RARFAEL GONZÁLEZ PIMIENTA, *Presidente.*

C.c.-Archivo.”

A los documentos antes referidos, al consistir en documentales privadas en términos de lo previsto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 23 de ese ordenamiento reglamentario para considerarse una documental pública, este órgano colegiado les otorga valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una prueba técnica consistente en tres fotografías del vehículo que contenía la propaganda denunciada, la cual si bien es cierto genera un indicio, éste es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda. Ello aunado a que el denunciado Partido Revolucionario Institucional negó los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

“Novena Época

Registro: 172774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.1o.P.A. J/17
Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado."

"Novena Época
Registro: 197491
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 38/97
Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ). La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento

*expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a **un simple indicio**, que **aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto.**"*

"Quinta Época
Registro: 803564
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

*Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye **un mero indicio** y, por lo mismo, **insuficiente para fundar en él una condena.**"*

Ahora bien, no pasa por desapercibida la manifestación del denunciante en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que se le tengan por ciertos los hechos al denunciado Rafael Álvarez Ramírez, en virtud de que no se presentó a desmentir los mismos, a pesar de haber sido debidamente emplazado a dicha audiencia; sin embargo, esa consecuencia jurídica consistente en tener por confeso a alguno de los denunciados por el simple hecho de que no comparezca a la audiencia y no dé contestación a la denuncia entablada en su

PSE-QUEJA-047/2012

contra, no se encuentra prevista en las reglas de los procedimientos sancionadores especiales contempladas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En ese sentido, en estricto cumplimiento del principio de legalidad que rige el actuar de toda autoridad y en específico la función electoral, no resulta procedente tener por ciertos los hechos atribuidos al ciudadano antes referido, como lo solicita al Partido Acción Nacional, en virtud de que no compareció a la audiencia antes mencionada.

Lo anterior, aunado al hecho de que en materia penal, cuyas reglas son aplicables a los procedimientos sancionadores como el que ahora se resuelve, el silencio del inculpado es insuficiente para acreditar su culpabilidad. Ello tal como lo han reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los criterios jurisprudenciales bajo los rubros **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** e **"INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL."**

Además, debe decirse que en los procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010, con el rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

De igual forma, esta autoridad toma en cuenta los resultados de la diligencia de verificación y la información obtenida de los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva, los cuales merecen el valor probatorio que les fue asignado en párrafos precedentes, y de los cuales se desprende la existencia de un vehículo marca General Motors, línea Vandura, modelo 1994, con placas de circulación JGG-4829 del Estado de Jalisco, pintada en colores blanco, verde y rojo, el cual se encuentra registrado a nombre del Rafael Álvarez Ramírez; sin embargo, de dichos medios probatorios no se advierte que ese automotor hubiere tenido el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, ni las leyendas "2012 2015" y "vota así de julio", marcando con una cruz logotipo del instituto político denunciado.

PSE-QUEJA-047/2012

Por tanto, aun concatenadas entre sí las pruebas que obran en actuaciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, este Consejo General considera que ellas no generan la certeza y convicción de que haya existido el contenido referido por el denunciante en el vehículo mencionado en el párrafo anterior.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la realización de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte del ciudadano Rafael Álvarez Ramírez; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* del Partido Revolucionario Institucional respecto del proceder del ciudadano denunciado, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar.

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de posibles infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, atribuibles al ciudadano Rafael Álvarez Ramírez y al instituto político denunciado por la culpa *in-vigilando* derivado del actuar del primero.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, atribuidos al ciudadano Rafael Álvarez Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando IX del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

PSE-QUEJA-047/2012

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 7 de marzo de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/ecma.